

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de Dos Mil Trece (2013).

Radicación 11001-31-07-010-2012-00051-00  
 Origen Fiscalía Ciento Veinticuatro Especializada- Unidad  
 D.H., D.I.H – O.I.T – Cali – Valle del Cauca.  
 Acusado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL  
 Delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO  
 HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE  
 Decisión SENTENCIA CONDENATORIA.

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**”, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctima el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** quien para la fecha de los hechos se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia “**SINTRAENTEDDIMCCOL**”, de Bugalagrande, no observándose irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Tuvo ocurrencia el 29 de junio de 2000, cuando el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** estaba prestando sus labores como conductor del camión recolector de basuras de propiedad de la empresa municipal de Bugalagrande, en el corregimiento de Paila Arriba de señalado municipio, junto con sus compañeros de trabajo, **JAVIER ZAPATA MONTOYA** y **EDISON PONCE GARCÍA**, cuando siendo aproximadamente las 7:00 de la mañana, llegaron a dicho lugar cuatro sujetos armados en una camioneta roja doble cabina y abordaron a **CAÑARTE MONTEALEGRE** y lo subieron al automotor manifestándoles a **ZAPATA MONTOYA** y a **PONCE GARCÍA** que más tarde lo regresarían. Sin embargo, ello nunca ocurrió.

Posteriormente a raíz de las labores de búsqueda, el día 15 de agosto de 2000 fue encontrado en una fosa común en la finca Chachafruto, ubicada en la vereda Tetillal, del corregimiento de Galicia –Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), el cuerpo de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, el cual presentaba impactos de arma de fuego.

Como antecedente, se tiene que el prenombrado se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "**SINTRAENTEDDIMCCOL**", Seccional Bugalagrande<sup>1</sup>, ostentando el cargo de comisionado de reclamos y a la par hacía parte de la Junta Directiva, además de prestar labores como Sargento en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios Bugalagrande (Valle del Cauca)<sup>2</sup>.

Se comentó que el hecho de no haber dado un adecuado uso a las basuras fue la circunstancia por la cual el grupo de autodefensas que operaba en la zona había ordenado su muerte, en virtud de la campaña limpieza decretada por las autodefensas para combatir la subversión como a la delincuencia común, dado que, él era señalado por estos grupos irregulares de extrema derecha como auxiliador y colaborador de la guerrilla,

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Por estos hechos, fue vinculado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias "**El Profe o Profesor Yarumo**", de quien se determinó figuraba como cabeza máxima de la organización Bloque Calima -Autodefensas Unidas de Colombia-, cuya organización asumió la coautoría del ataque al referido sindicalista, quien fuera declarado persona ausente en la presente investigación mediante decisión del pasado 30 de abril de 2.009 por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 82 Especializada de la ciudad de Santiago de Cali (Valle)<sup>3</sup>.

**JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El profesor Yarumo o El Profe**", identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, nacido el día 2 de Julio de 1957 en Amalfi (Antioquia), hijo de **JESÚS ANTONIO CASTAÑO** y **ROSA EVA GIL**, hermano de **MARÍA HELENA** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, estado civil casado con **ALEXANDRA PIMIENTA ESCOBAR**.

El acusado se encuentra en la actualidad con orden de captura vigente

---

<sup>1</sup> Folio 157 C.O.5.

<sup>2</sup> Folio 158 C.O.5.

<sup>3</sup> Folio 46 C.O.5.

impuesta desde el pasado 26 de diciembre de 2007<sup>4</sup>, conforme a la resolución de apertura de instrucción emitida por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la Unidad de Derechos Humanos proyecto-O.I.T.<sup>5</sup>

Sobre la plena identificación del encartado se allego por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>6</sup> tarjeta decadactilar AFIS-DAS del aquí enjuiciado.

De igual manera se constato mediante el sistema de información de antecedentes del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol adiada 19 de septiembre de 2012, que en contra del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El profesor Yarumo o El Profe**", obran los siguientes antecedentes penales:

- Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de Homicidio y Concierto para delinquir, a una pena de prisión de 390 meses<sup>7</sup>.
- Sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de esta capital, por el delito de Concierto para delinquir, homicidio y porte ilegal de armas, a una pena de prisión de 420 meses<sup>8</sup>.
- Sentencia condenatoria del 17 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle), por el delito de Secuestro Extorsivo, a una pena de 280 meses de prisión<sup>9</sup>.
- Sentencia condenatoria del 2 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir, a una pena de prisión de 370 meses<sup>10</sup>.
- Sentencia condenatoria del 2 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de esta capital, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, a una pena de 40 años de prisión<sup>11</sup>.
- Sentencia condenatoria del 3 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Homicidio Agravado, a una pena de 345 meses de prisión<sup>12</sup>.
- Sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Secuestro Extorsivo, a una pena de prisión de 280 meses<sup>13</sup>.
- Sentencia condenatoria del 11 de noviembre de 2009, proferida por

---

<sup>4</sup> Folio 29 C.O.5.

<sup>5</sup> Folio 20 C.O.5.

<sup>6</sup> Folio 113 y 147 C.O.7. .

<sup>7</sup> Folio 137 vuelto C.O.7.

<sup>8</sup> Folio 137 vuelto C.O.7.

<sup>9</sup> Folio 137 vuelto C.O.7.

<sup>10</sup> Folio 138 vuelto C.O.7.

<sup>11</sup> Folio 138 vuelto C.O.7.

<sup>12</sup> Folio 139 C.O.7.

<sup>13</sup> Folio 139 C.O.7.

el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Homicidio Agravado en el grado de Tentativa y Desplazamiento forzado, a una pena de prisión de 270 meses<sup>14</sup>.

- Sentencia condenatoria del 22 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, a una pena de prisión de 452 meses<sup>15</sup>.
- Sentencia condenatoria del 17 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali -Valle, por el delito de Homicidio Agravado, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas, a una pena de prisión de 420 meses<sup>16</sup>.
- Sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga -Valle del Cauca, por el delito de Concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y Homicidio, a una pena de prisión de 392 meses<sup>17</sup>.
- Sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga -Valle del Cauca, por el delito de Concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y Homicidio en Persona protegida, a una pena de prisión de 420 meses<sup>18</sup>.

## **DE LA COMPETENCIA.**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su origen en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las

---

<sup>14</sup> Folio 139 C.O.7.

<sup>15</sup> Folio 139 C.O.7.

<sup>16</sup> Folio 140 vuelto C.O.7.

<sup>17</sup> Folio 138 vuelto C.O.7.

<sup>18</sup> Folio 141 vuelto C.O.7.

decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de julio 11 de 2008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, trabajador del municipio, para el momento de su retención ocupaba el cargo de comisionado de reclamos y hacía parte de la Junta Directiva en el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "**SINTRAENTEDDIMCCOL**", Seccional Bugalagrande (Valle del Cauca), ello de conformidad con lo establecido en la constancia emitida por el presidente de la citada organización sindical allegada al proceso<sup>19</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en inmediaciones del departamento del Valle, el día 23 de agosto de 2000 la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga, le correspondió asumir por reasignación las diligencias<sup>20</sup>.

Posteriormente, se tiene que la investigación es remitida al Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías, Unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cali - Valle, autoridad que el 31 de octubre de 2000 avoca el conocimiento de la presente investigación<sup>21</sup> y procede a darle continuidad a la investigación ordenando la práctica de pruebas.

En calenda 8 de octubre de 2001<sup>22</sup>, la Fiscalía Especializada, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), avoca conocimiento de las diligencias y ordena dar impulso a la presente investigación ordenando la práctica de pruebas.

Seguidamente la Fiscalía Quinta del Circuito Especializada, Dirección Seccional de Buga - Valle -, mediante auto del 15 de abril de 2003

---

<sup>19</sup> Folio 157 C.O.5.

<sup>20</sup> Folio 17 C.O.1.

<sup>21</sup> Folio 54 C.O.1.

<sup>22</sup> Folio 232 C.O.1.

dispone la apertura de la investigación previa con el fin de dar con el autor o autores de la muerte del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**<sup>23</sup>.

En decisión de septiembre 24 de 2004 el ente investigador aludido de la ciudad de Buga (Valle), se inhibe de iniciar investigación formal y ordeno el archivo de la actuación<sup>24</sup>.

Luego mediante auto interlocutorio del veintiocho de febrero de 2007 la Fiscalía Octava Especializada Unidad O.I.T., de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca),<sup>25</sup> procedió a declarar de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria proferida en este asunto y ordenó la práctica de pruebas. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2007<sup>26</sup>.

Tras la investigación previa adelantada, la Fiscalía General de la Nación a través del Despacho del Fiscal 82 Especializado UNDH y D.I.H. – Proyecto OIT., dispuso a través de resolución del 26 de diciembre de 2007<sup>27</sup> decretar la apertura de instrucción para vincular a **VICENTE CASTAÑO GIL**, como presunto responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ordenando para tal efecto librar orden de captura<sup>28</sup>

Por no haber sido posible la comparecencia de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, pese al esfuerzo desplegado por la autoridades para capturarlo, procede mediante decisión del 30 de abril de 2009 la Fiscal 82 UNDH y D.I.H. –OIT- a declararle persona ausente y le nombra como defensor de oficio al Dr. **REMBERTO QUIÑONEZ ALBAN**, a quien en esa misma decisión le reconoce personería jurídica para actuar. Defensor que se notifica de aludida decisión el 7 de mayo de 2009<sup>29</sup>.

El 23 de junio de 2009, le fue resuelta situación jurídica al procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor material impropio responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS**<sup>30</sup>. Providencia frente a la cual el defensor de oficio interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Frente a lo anterior, la Fiscalía Especializada de D.H y DIH de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) a través de la Resolución N°105 del 27 de octubre

---

<sup>23</sup> Folio 30 C.O.3.

<sup>24</sup> Folio 35 C.O.3.

<sup>25</sup> Folio 49 C.O.3

<sup>26</sup> Folio 52AG C.O.3.

<sup>27</sup> Folio 20 C.O.5.

<sup>28</sup> Folio 29 C.O.5.

<sup>29</sup> Folio 53 C.O.5.

<sup>30</sup> Folio 57 C.O.5.

de 2009, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la defensa del procesado indicando que no revoca la providencia recurrida y concede el recurso de apelación presentado subsidiariamente por señalado profesional del derecho<sup>31</sup>.

Es así, como la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) en decisión del 18 de Diciembre de 2009<sup>32</sup>, confirma la Resolución interlocutoria a través de la cual profirió medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** por la presunta comisión del concurso de conductas punibles de Homicidio Agravado, Secuestro Agravado, Concierto para delinquir agravado y Porte ilegal de armas.

## RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario -OIT- de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con resolución del 16 de mayo de 2012<sup>33</sup>, califica el mérito del sumario resolviendo acusar al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** como responsable en calidad de coautor material impropio de los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** conforme lo dispone la Ley 40 de 1993, artículo 2. Agravada de acuerdo al artículo 3º numerales 3, 11 y 12.

Así mismo se señala en aludida resolución acusatoria que al ser la Ley 599 de 2000 más favorable que el Decreto Ley 100 de 1980 en su quantum punitivo, se tendrá en cuenta el **HOMICIDIO** tipificado en el artículo 103 con circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 104 numeral 7 -colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose del estado de inferioridad- como quiera que la víctima al momento de ser abordada por los agresores, se desplazaba en motocicleta y portaba arma de fuego y no tuvo la posibilidad de defenderse frente a la agresión.

Indica el Fiscal que los punibles anteriores son concordantes con el artículo 31 del Código Penal, al tratarse de un concurso heterogéneo de conductas punibles.

Se dice igualmente que no hay lugar a tipificar el punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en atención a que el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** ya fue condenado por ese delito en el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 2 de octubre de 2009 dentro del proceso 5814, ello a fin de no atentar contra el principio de cosa juzgada.

---

<sup>31</sup> Folio 86 C.O.5.

<sup>32</sup> Folio 124 C.O.5.

<sup>33</sup> Folio 8 C.O.6.

Adicionalmente se establece que frente al delito concretado en el artículo 365 del Código Penal -Fabricación, tráfico y porte de Armas de Fuego o Municiones, Agravado, antes de las reformas de las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, el mismo a la fecha se encuentra prescrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem, porque ha transcurrido un tiempo superior a los 5 años, además apunta que desconoce el tipo de armas de fuego utilizadas para cometer el delito.

La anterior decisión no fue apelada quedando en firme el día 30 de junio de 2012<sup>34</sup>.

## VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor, le correspondió el conocimiento del mismo a este Juzgado, por lo cual mediante auto del 24 de julio de 2012 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000<sup>35</sup>, celebrándose la diligencia de audiencia preparatoria el día 7 de septiembre de 2012, decretándose pruebas elevadas por el representante de la Procuraduría General de la Nación y pruebas oficiosas<sup>36</sup>.

El día 9 de octubre de 2012 este Juzgado realiza audiencia de juzgamiento<sup>37</sup>, en donde se procede al interrogatorio del testigo **DIEGO ALEXANDER PULGARIN CARO** y posteriormente se continúa con esta diligencia el 20 de diciembre de 2012 escuchando a los señores **EDISON PONCE GARCÍA** y **JAVIER ZAPATA MONTOYA**.

Posteriormente el día 22 de febrero de 2013 el Juzgado continúa con la audiencia pública de juzgamiento<sup>38</sup>, donde atendiendo lo normado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000 el agente del Ministerio Público procede a realizar unas manifestaciones previas al alegato, a saber: que en cuanto al delito de secuestro existe una inconsistencia menor que resulta relevante y radica en que en la parte motiva de la Resolución de Acusación se expresa que se va a resolver por Secuestro Agravado y en la calificación jurídica se ubica el Fiscal en el punible de Secuestro Simple y un segundo aspecto, lo relacionado con los agravantes de mayor punibilidad que recoge tanto la Ley 599 de 2000 como en el Decreto 100 de 1980, en éste último por ejemplo se daba el agravante del art. 66 numeral 7 (obrar con complicidad del otro) mientras que para la primera el art. 58 numeral 10 (obrar en coparticipación criminal), situación que a su criterio debería corregirse, esto en cuanto al tema de favorabilidad para conocer cuál es la normativa a adoptar.

---

<sup>34</sup> Folio 30 C.O.6.

<sup>35</sup> Folio 4 C.O.7.

<sup>36</sup> Folio 27 C.O.7.

<sup>37</sup> Folio 119 C.O.7.

<sup>38</sup> Folio 173 C.O.7.



Frente a lo anterior, señala el representante de la Fiscalía que se mantiene en la calificación jurídica realizada en su resolución de acusación, sin embargo, adiciona al delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en lo que tiene que ver con el delito de Homicidio Agravado al dar aplicación a la ley 599 de 2000, máxime que los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980. No obstante lo anterior, el Fiscal adiciona su resolución de acusación indicando que concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 9° y 10° ibídem que en su orden rezan: "la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio" y "obrar en coparticipación criminal".

De otra parte, el Ente Fiscal hace la precisión que en la parte resolutive de la Resolución de la Acusación calendada 16 de mayo de 2012, se calificó como coautor responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO**, sin embargo, procede a su variación en el sentido de indicar que la participación no es de coautor sino de autor mediato, por cuanto estamos ante las acciones de un aparato organizado de poder, como lo es la AUC concretamente el Bloque Calima, porque el sujeto utiliza a una persona o a un grupo de personas en empresa criminal para comisión de delito y todo un aparato con un designio o finalidad criminal. En conclusión, encuadra la conducta de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** como autor mediato del delito de Secuestro Simple Agravado y Homicidio Agravado, al estar éste en la cúspide las Autodefensas Unidas de Colombia.

Frente a esta variación de la calificación jurídica de los hechos por parte del fiscal y coadyuvada por el agente del Ministerio Público y la defensa del procesado, el Juzgado se referirá, en primer lugar, a la viabilidad de acoger o no el Decreto 100 de 1980 o bien la Ley 599 de 2000 para los punibles de Secuestro Simple Agravado y Homicidio Agravado en el caso concreto, la adición de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la ley 599 de 2000 y, finalmente, lo hará frente a la tesis formulada de la autoría mediata.

En el punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** establecido en el Decreto Ley 100 de 1980, art. 269 modificado por la Ley 40 de 1993 en su artículo 2° refiere como pena de prisión seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales y el art. 270 ibídem concerniente a las circunstancias de agravación punitiva, señala que la pena se aumentará entre ocho (8) a veinte (20) años más,

mientras que en la Ley 599 de 2000 en su artículo 168 el delito de Secuestro Simple contempla una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y el artículo 170 que trata de las circunstancias de agravación punitiva establece que las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentara de una tercera parte a la mitad.

Para el delito de homicidio agravado la ley imperante para la fecha de los hechos contemplaba un sanción de pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, mientras que el artículo 104 de la ley 599 de 2000 contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el acontecer fáctico tuvo ocurrencia el 29 de junio de 2000, es claro que se encuentra correctamente encuadrada la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE con las circunstancias de agravación** que refiriera en su momento en la resolución acusatoria el representante de la Fiscalía General de la Nación, no existiéndole razón jurídica a la observación que al respecto efectuara el señor agente del Ministerio Público, cuando correctamente se lee de la decisión acusatoria -16 de mayo de 2012- que el punible era de **SECUESTRO SIMPLE** con las circunstancias de agravación del artículo 3º numerales 3 (si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días), 11 (cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales) y 12 (si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso) del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, por resultar a todas luces más benéfica para el encausado.

Sin embargo, lo que se vislumbra en este asunto es que el Fiscal en su variación de la calificación jurídica que realizara en la Vista Pública agregó circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 numeral 9 "la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio" sin tener en cuenta que para la fecha de la comisión de los hechos no se encontraba vigente dicha normatividad pues nótese que para este delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** alude al Decreto Ley 100 de 1980; máxime cuando el fiscal no argumentó sobre la existencia en el proceso de dicha circunstancia junto con la correcta normatividad a aplicar, razones por las cuales nos permiten concluir que no hay lugar a atender su pretensión frente a este respecto.

De otra parte, no se puede predicar lo mismo del delito de Homicidio Agravado, pues como bien el ente instructor lo refirió dio aplicación a lo contemplado en la Ley 599 de 2.000 por considerar que el Decreto Ley 100 de 1980 traía una punibilidad más gravosa para el encartado, toda vez que ésta establecía pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años por las circunstancias de agravación, en tanto que los artículos 103 y 104 de la

ley 599 de 2000 establece para este punible una sanción de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, resultando de bulto más favorable la sanción establecida en la Ley 599 de 2000, con lo que se demuestra que efectivamente le asiste razón al Fiscal aplicar la Ley 599 de 2000, como así lo reseña en su mentada Resolución de Acusación.

Aunado a ello y sobre las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 9 y 10 de la Ley 599 de 2000 que respectivamente rezan: "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio" y "obrar en coparticipación criminal", correspondientes al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, este Juzgado observa que carecen de cimiento jurídico ya que se omitió por parte del señor Fiscal argumentación alguna, pues simplemente se limitó a decir que daba lugar a referidas circunstancias genéricas.

Por consiguiente, el Juzgado no accede a estas solicitudes invocadas por el representante de la Fiscalía y coadyuvadas por la defensa de oficio del procesado, de manera que su improcedencia se reflejara en el acápite correspondiente a la dosificación punitiva.

De otra parte, y frente al último punto, en donde el señor Fiscal atribuye la comisión de las conductas de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y **HOMICIDIO AGRAVADO**, al acusado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** como autor mediato, por considerar que estamos ante las acciones de un aparato organizado de poder, como lo es en este caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, este estrado judicial considera que la tesis expuesta por la agencia fiscal no es aceptada para este asunto procesal en atención a que el autor mediato es entendido como quien realiza el hecho valiéndose de otra persona que utiliza como instrumento, esto es, que actúa sin plena responsabilidad dolosa. Es más, Roxin sostiene también que precisamente la delegación en la autonomía del ejecutor, cuando sucede, hace que el "jefe" pierda el dominio y deje de ser autor mediato.

Por ello, esta juzgadora considera que la tesis jurídica más aceptable en este evento es tratar al hombre de la cúspide como coautor, precisamente porque domina la organización y porque comparte la resolución común y hace parte de la ejecución conjunta con división de trabajo.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al tratar la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente, en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, preciso:

*"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas,*

*voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.”*

Asimismo ha expresado la Corte Suprema de Justicia que la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, radica en que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores<sup>39</sup>.

Agrega además, que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “se limitan a trazar líneas de pensamiento político”, sino que “tales directrices también son de acción delictiva” y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo<sup>40</sup>.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El profesor Yarumo o El Profe**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de Jefe Máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento del Valle del Cauca, para el mes de junio del año 2000, organización armada ésta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio de la comunidad, prestando sus servicios como bombero.

De manera que contrario a los planteamientos del señor Fiscal, el

<sup>39</sup> Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

<sup>40</sup> *Ibidem*

representante del Ministerio Público y el abogado defensor en sus intervenciones en Audiencia Pública, ha de concluirse conforme a los hechos bajo examen, que la participación del acusado debe tratarse dentro de la figura jurídica de la coautoría impropia, de tal forma que el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El profesor Yarumo o El Profe**", debe responder **en calidad de coautor**.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1. Representante de la Fiscalía (Record 23:38)**

El doctor **AURELIO BERNAL ARÉVALO**, representante de la Fiscalía General de la Nación, indica luego de hacer un breve recuento de los acontecimientos facticos, la actuación procesal realizada y los medios probatorios practicados, que desde ya solicita al despacho se profiera **FALLO CONDENATORIO** en contra del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, al considerar reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, toda vez que dentro de la investigación obra prueba que conduce a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Afirma el representante del ente acusador que las probanzas arrimadas a la investigación son claras y contundentes en señalar la existencia de un hecho, esto es, los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** el día 29 de junio del año 2000 por miembros vinculados al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, resultando fácil colegir que el grupo irregular venía realizando amenazas de muerte y declarando objetivo militar a la población so pretexto de atacar la subversión y la delincuencia común.

Igualmente, alude el ente fiscal que dentro de la presente investigación existe suficiente prueba que vincula a las Autodefensas Unidas de Colombia como los presuntos autores responsables del secuestro y homicidio del que fuera víctima el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, ello atendiendo las declaraciones de los comandantes del Bloque Calima, señores **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN, ELKIN CASARUBIA POSADA y ELVER VELOSA GARCÍA**, quienes dejan entrever cuál era su ideología –combatir la subversión y la delincuencia común.

Indica la Fiscalía que en el plenario se cuenta con el informe de Policía que da cuenta que los hermanos **CARLOS** y **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** aparecen como máximos comandantes de las AUC, encontrándonos así frente a una organización de poder, en donde el procesado creó una empresa criminal para la comisión de delitos, bajo la ideología antes explicada.

Bajo los anteriores planteamientos, reitera la solicitud de sentencia condenatoria por los delitos previamente enrostrados.

## **2. Representante del Ministerio Público (Record 53:01)**

El doctor **HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS** representante de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta como primer aspecto, que la materialidad está dada tal y como lo planteó el representante de la Fiscalía, de modo que no existe duda frente al hecho que demuestra la muerte de **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**.

Como segundo aspecto, referente al tema de estructuras de poder dice que éste ha venido teniendo acogida en nuestra dinámica judicial interna por factores que determinan aspectos de lucha contra la impunidad, específicamente en lo que atañe a afectaciones de derechos humanos y derecho Internacional Humanitario, luego este sería para aquellos específicos donde el bien jurídico tutelado sea de afectación directa, como el homicidio, desaparición forzada, la tortura, crímenes de guerra o delitos contra persona protegida.

Argumenta que la Fiscalía tiene una unidad de contexto para lograr establecer cuáles son esas estructuras de poder, cómo está organizada y cuál es su ubicación en esa jerarquía, por eso considera que existía una inferencia razonable especialmente en los testimonios de **ELKIN CASARUBIA POSADA** y **HEBERTH VELOSA GARCÍA** como para generar una estructura y de ahí partir que en la cúspide estaba el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, siendo eso un hecho notorio y suficiente para la acusación.

Las cuatro pruebas que se practicaron son importantes en ese sentido, las dos primeras de **EDISON PONCE GARCÍA** y **JAVIER ZAPATA MONTOYA** que dan cuenta no solo del Secuestro sino que apuntan en decir que fue una organización de las AUC, es decir, la existencia estructura como tal. Que por su parte, **Diego Alexander Pulgarin** apunto a decir que si bien es cierto nunca vio el homicidio, sí tenía un conocimiento, esto lo fue por su condición de civil o miembro de la organización.

Puntualiza a su vez el procurador, que en el proceso existe una grafica en la que se demuestra la conformación del Bloque Calima, en la que se deja ver que había relación funcional entre esa comandancia central a cargo de los **CASTAÑO** y lo que corresponde al Bloque Calima, aspecto éste que toma mayor contenido con las propias manifestaciones de **ELKIN CASARUBIA POSADA** y **HEBERTH VELOSA GARCÍA** quienes aceptan cargos en Justicia y Paz y, quienes dentro de sus versiones hacen referencia que se trataba de una organización al margen de la ley

denominada Bloque Calima, con lo que se tiene que existía una organización de poder del orden nación y local.

En cuanto a la responsabilidad de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** arguye que dentro de esas estructuras de poder existe una política de acción cimentada sobre una ideología y ésta se encuentra incluso dentro de un marco estatutario propio de la organización que adoptaron las mismas fases estatutarias correspondientes a las AUC. Lo que significa que este tema de la política funcional o de accionar de ese grupo al margen de la ley es lo que permite diferenciar un delito cometido por propia mano de aquellos cometidos por la estructura de poder.

Un caso particular es que ellos intentaron tomar justicia por sus propias manos, la víctima resulta muerta por el hecho de no disponer adecuadamente la basura, llegando hasta esos términos tal organización, buscando regular cosas propias de la cotidianidad de una comunidad.

Dice que cuando se tiene una política criminal no es necesario que el comandante superior de la organización de la orden directa de matar a una persona, pues eso en el tema de estructuras no es de su interés sino es la política la que marca la forma de actuar de las organizaciones.

Así las cosas, frente el tema de autoría mediata manifiesta el agente del Ministerio Público que comparte la posición del señor Fiscal cuando habla de la fungibilidad del autor material, porque lo que interesa acá es esa situación en línea de mando y saber la responsabilidad de los superiores. Por tanto, debe predicarse como autoría mediata.

En definitiva, considera el Dr. **GARCIA DUEÑAS** que atendiendo la postura adoptada por la Fiscalía, en lo referente a la aplicación del principio de favorabilidad acoger la Ley 599 de 2000, expone que esta posición la deja a decisión del Juzgado de definir cuál de las dos legislaciones va a adoptar -Decreto 100 de 1980 o Ley 599 de 2000-, indicando que si lo es por el sistema de cuartos la individualización de la pena sería más gravosa para el procesado además de tener innumerables antecedentes, por lo que no sería viable partir del cuarto mínimo sino en el superior. Por ende, invoca del Despacho que se acoja el Decreto 100 de 1980 en lo que respecta a la individualización de la pena.

### **3. Defensor de oficio del acusado (Record 17:15)**

El doctor **HERNANDO RODRÍGUEZ AMARILLO**, abogado de oficio del acusado, manifiesta que de acuerdo a las exposiciones presentadas por la Fiscalía y el Ministerio Público no tiene ningún reparo por cuanto en su sentir se preservaron los derechos fundamentales de su defendido. Adicionalmente dice acoger los agravantes genéricos a que hizo referencia el Fiscal en la audiencia pública.

Que existe amplio conocimiento de lo dicho la Corte Suprema de Justicia sentó el precedente que por línea de mando se adquiriría compromiso penal para sus directivos, sea línea de mando ascendente o descendente conlleva a responsabilidad de autor mediato.

Finalmente coadyuva la advertencia realizada por el Procurador Judicial, al indicar que la norma más benigna es el Decreto 100 de 1980 (Código Penal), la cual invoca para su defendido.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado en las diferentes pruebas arrojadas al proceso.

De igual manera, como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso, el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>41</sup>, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, cuyo análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de certeza en razón a sus dos extremos, el de inocencia o el de responsabilidad, o que por el contrario genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Bajo tales derroteros, este despacho procederá a efectuar un análisis de la conducta punible enrostrada al acusado, contenida en la variación de la calificación jurídica emitida por la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el pasado 22 de febrero de 2013.

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el **SECUESTRO AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO** de que fuera víctima el señor **ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE**, quien en

---

<sup>41</sup> *Apreciación de las pruebas*



calidad de trabajador del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios Bugalagrande (Valle) y como trabajador del municipio se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "**SINTRAENTEDDIMCCOL**", Seccional Bugalagrande<sup>42</sup> fue retenido en la mañana del 29 de junio de 2000, por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Téngase en cuenta que la responsabilidad del inculpado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** en el delito atentatorio contra la libertad individual y contra la vida, se encuentran plenamente probados, ello por cuanto para la fecha de los hechos el encausado era el comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde en virtud de ello y por línea de mando le eran reportadas todas las acciones delictivas realizadas por el Bloque Calima, siendo él uno de los líderes quien impulso las directrices políticas y funcionales de la organización, debiendo por ello responder a título de coautor del delito investigado.

La Fiscalía Instructora para esta actuación, en el momento de variar la calificación jurídica elevó cargos en contra del procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" como presunto autor mediato tras estar ante las acciones de un aparato organizado de poder y de haber infringido las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata por favorabilidad los artículos 168 – 170 y art. 103 -104 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10º del artículo 58 ibídem, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la libertad individual y la vida.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** se desempeñaba como comisionado de reclamos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "**SINTRAENTEDDIMCCOL**", Seccional Bugalagrande (Valle del Cauca), quien para mitad del año 2000 laboraba en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de aludido municipio, circunstancia por la cual grupos de extrema derecha como lo fueron las Autodefensas Unidas de Colombia

---

<sup>42</sup> Folio 157 C.O.5.

iniciaron represalias contra señalado personal bajo la excusa de ser colaborador de la guerrilla.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba para el año 2000 en el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) tenía como una de sus finalidades identificar y eliminar a toda persona que le prestara ayuda a la subversión, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la agremiación sindical.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse el análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado.

### **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

El delito de secuestro ha tenido tradicionalmente como bien jurídico protegido la libertad individual en el sentido básico que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer o ir.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc, importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático – preámbulo Constitución Política -, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 168 del Código Penal acompañado por política criminal circunstancia de agravación que incrementa la sanción – art. 170 del Decreto Ley 100 de 1980 (Ley 40 de 1993).

Conforme a las consideraciones del acápite anterior, la conducta llevada a cabo por **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", se encuentra descrita según el calificadorio a juicio

por favorabilidad en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, artículo 168 Secuestro Simple del Decreto Ley 100 de 1980, Ley 40 de 1993 que indica: "El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona..." incurrirá en prisión de seis (6) s veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales; con las circunstancias de agravación descritas en los numerales 3 que dice: "si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días", numeral 11 "cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales" y el numeral 12 que reza: "si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso".

El legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Efectivamente, de acuerdo a lo narrado por uno de los testigos de los hechos aquí investigados, señor **JAVIER ZAPATA MONTOYA**<sup>43</sup>, demostrado se tiene que para junio 29 de 2000 en horas de la mañana, varios sujetos armados pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la vereda Paila Arribas del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) sorprendieron al trabajador sindicalizado quien para ese momento era el conductor del recolector de basuras, siendo obligado a bajarse del vehículo y abordar la camioneta de ellos para seguir ruta desconocida. Posteriormente a su secuestro y concretamente luego de 46 días de su búsqueda, es hallado su cuerpo sin vida, estableciéndose que su muerte fue a consecuencia de haber recibido varios impactos de arma de fuego, aspecto este determinante para corroborar la ocurrencia efectiva del punible aquí investigado.

Bajo el mismo contexto, reposa en la foliatura la declaración de otro testigo presencial de los hechos, señor **EDISON PONCE GARCÍA**<sup>44</sup> el cual expone que el 29 de junio de 2000 a eso de las siete de la mañana se encontraba realizando su jornada normal de trabajo que consistía en hacer recorrido en el recolector de la basura, estando en compañía de **JAVIER** y **ROBERT** en la zona conocida como caserío de Paila Arriba, cuando observan que se acercan cuatro hombres en una camioneta doble cabina, marca Toyota, color roja y uno de esos sujetos le exigió a **ROBERT** que se

---

<sup>43</sup> Folios 1, 14,29, C.O.1. y Folio 153 C.O.7.Audio Audiencia de Juzgamiento (II Sesión)

<sup>44</sup> Folio 6,13 y 21 C.O.1.y Folio 153 C.O.7.Audio Audiencia de Juzgamiento (II Sesión)

baje del camión recolector porque necesitaban hablarle. Luego de ello, le dicen que no le iban a hacer nada y que rato más tarde lo regresarían, sin embargo no fue así, motivo por el cual se dio a la tarea junto con JAVIER de dar aviso al alcalde del Municipio, corroborándose de esta manera la materialidad de la conducta punible investigada, aunado a que el relato expuesto es digno de credibilidad al provenir de un testigo directo de los hechos.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene el oficio del 29 de junio de 2000 con número de radicado 925 dirigido al Ministro de Defensa Nacional<sup>45</sup>, donde la Directora General del Ministerio del Interior, Dirección para los Derechos Humanos reporta el desaparecimiento del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, Miembro del Sindicato de trabajadores del Municipio de Bugalagrande, quien fuera detenido por un grupo irregular al parecer Autodefensas, en áreas del corregimiento Paila Arriba, de aquél municipio, ello a fin de solicitar se adoptaran las acciones pertinentes con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad y libertad personales del nombrado.

La declaración dada por quien ocupó el cargo de guardián de la Cárcel Municipal de Bugalagrande, señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**<sup>46</sup>, quien manifestó que el día 10 de julio recibió una llamada telefónica en la que le indicaban que le dijera al señor **BOHORQUEZ** que no se olvidara de la recomendación y que sobre el muchacho le dijo que no se preocupara que estaba bien. Esta declaración deja entrever que en efecto el grupo paramilitar tenía privada de la libertad a la aquí víctima.

Conteste con lo anterior, se tiene la declaración jurada del señor **JOSÉ NICOLÁS ARIAS SARRIA** rendida el día 25 de julio de 2000<sup>47</sup> quien manifestó que como comandante del cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Bugalagrande (Valle) conocía a la víctima desde hacía 15 años como miembro de esa institución bomberil, quien tenía el grado de Sargento Segundo. Refirió haberse enterado del plagio de **ROBERT** por lo manifestado por los compañeros de trabajo que estaban con él para el momento de ocurrencia del insuceso.

Acorde con lo anterior, el hermano de la víctima **MIGUEL CAÑARTE MONTEALEGRE**, respecto a los hechos investigados en diligencia de declaración y en su ampliación<sup>48</sup>, comentó que tuvo conocimiento de la desaparición de su hermano **ROBERT** por lo manifestado por los compañeros de trabajo de éste. Señala que el día 14 de agosto de 2000 fue hallado el cuerpo sin vida de su hermano, diligencia de reconocimiento a la cual asistió **ALVARO CAÑARTE CABALLERO** y su señor padre. Refiere que se comentó en la población que los autores de estos hechos

---

<sup>45</sup> Folio 4 C.O.I.

<sup>46</sup> Folio 8 C.O.I.

<sup>47</sup> Folio 11 C.O.I.

<sup>48</sup> Folio 25, 62 y 209 C.O.I.

habían sido integrantes de las AUC.

Sobre el mismo tema, la señora **MARIANA LEYES LOZANO**<sup>49</sup> quien vivía en unión libre con el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, manifiesta que el día en que se enteró de la desaparición de su compañero permanente se hallaba en su lugar de trabajo y le fue notificada por parte del padre de la víctima sobre el secuestro de **ROBERT** en las montañas de Bugalagrande.

En igual forma indico la señora **ANA MILENA VASCO CASTIBLANCO**<sup>50</sup> que el día del secuestro de su cuñado **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** se encontraba manejando el carro de la basura y luego es obligado a abordar un vehículo que es conocido en el pueblo de propiedad de los paramilitares, lo cual verifica la materialidad de la conducta investigada así de que en el secuestro del sindicalista tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquían para el año 2000 en el municipio de Bugalagrande y sus alrededores.

Se afirmo igualmente por parte del señor **ÁLVARO CAÑARTE CABALLERO**<sup>51</sup> que el día de marras se encontraba en la casa de su señor padre, **MIGUEL** y fue noticiado que se habían llevado a su hermano **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** en el corregimiento denominado Paila Arriba, por lo que los compañeros de trabajo de su hermano procedieron a dar aviso al alcalde sobre su retención ilegal por parte del señalado grupo paramilitar. Refiere que se dedujo que había sido el grupo ilegal en atención a que el vehículo en el que fue llevado **ROBERT** era una camioneta roja de placas AUD-365 la cual era conocida en el Municipio como de la organización paramilitar, verificándose que el secuestro del sindicalista e integrante del grupo de bomberos fue de notorio conocimiento para la población, así como el repudio que generó el mismo al tratarse de una persona que se dedicó a prestar un servicio social.

Dentro del paginario también se cuenta con la declaración del señor **MIGUEL CAÑARTE**<sup>52</sup>, quien por intermedio de un primo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo **ROBERT**, deduciendo que en atención a que había sido llevado en el vehículo que es de los paramilitares que se movilizan en ese Municipio, entonces era viable afirmar que su secuestro era responsabilidad de dicha organización delictiva. Refirió que en su búsqueda habló con integrantes del grupo paramilitar a fin de obtener información de su hijo, pero que como respuesta le negaron tener bajo su poder al mismo. Dice que el día 14 de agosto a las 2:30 llegó a su casa un señor y le indicó que llevaba una muestra de su hijo, la cual era un zapato izquierdo.

---

<sup>49</sup> Folio 32 C.O.1. y Folio 91 C.O.3

<sup>50</sup> Folio 56 C.O.1.

<sup>51</sup> Folio 59 C.O.1.

<sup>52</sup> Folio 62 y 209 C.O.1. y Folio 3 C.O.3.

Se tiene el informe de policía investigativo de fecha noviembre 9 de 2.000 de la ciudad de Tulúa<sup>53</sup>, donde se indica que de acuerdo a las investigaciones realizadas en el municipio de Bugalagrande, se tiene que reina un alto grado de inseguridad debido a la presencia de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia.

Se cuenta además con el testimonio del señor **WILLIAM LEYES LOZANO**<sup>54</sup>, quien hace un relato pormenorizado de los hechos aquí investigados, afirmando que el día 29 de Junio de 2000 se llevaron a ROBERT personas fuertemente armadas. Afirma que en el municipio no se puede hablar porque en la montaña los paramilitares se dan cuenta de todo y que ya en anteriores oportunidades a la víctima la habían hecho detener en la montaña en tres o cuatro oportunidades y finalmente refiere que escuchó decir que en esa región operaba el grupo paramilitar denominado Bloque Calima.

También se cuenta en el expediente con la declaración de **JORGE ALBERTO VARELA TASCÓN**<sup>55</sup>, Presidente del Sindicato y trabajador oficial del Municipio de Bugalagrande (Valle), quien afirmó que fue noticiado por un compañero de **ROBERT** que cuatro hombres armados se lo habían llevado, por lo que se reunieron en el despacho del alcalde **HECTOR FABIO CORREA VICTORIA** y éste se comunica con **RAMIRO RENGIFO** porque este iba a la zona montañosa en la que estaban los paramilitares y por tanto podía averiguar sobre el paradero de **ROBERT**, sin embargo, integrantes de ese grupo refirieron que esa "vuelta" no era de ellos, es de este modo como proceden a entablar las denuncias correspondientes.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** fue víctima de una conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fue sometido a las exigencias de sus plagiarios quienes sometieron su libertad de locomoción y su voluntad decisoria.

Aunado a lo anterior, obra diligencia de inspección judicial realizada a las instalaciones de la oficina de la Alcaldía de Bugalagrande (Valle), del 6 de diciembre de 2000, en la cual se realiza declaración testimonial al señor **HÉCTOR FABIO CORREA VICTORIA**<sup>56</sup>, quien refirió que los primeros días de la desaparición de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** tuvo una conversación con el padre de la víctima, quien le conto que se había entrevistado con uno de los supuestamente integrantes de las autodefensas a fin de saber el paradero de **ROBERTH**, pero que aquél

---

<sup>53</sup> Folio 66 C.O.I.

<sup>54</sup> Folio 84 C.O.I.

<sup>55</sup> Folio 89 C.O.I.

<sup>56</sup> Folio 108 y 197 C.O.I

sujeto le indicó que ellos no lo tenían. Agrega haber facilitado su vehículo para proceder a buscar a **CAÑARTE MONTEALEGRE**.

Se cuenta con la declaración de **FREDY OCORO BOTERO** rendida el pasado 15 de junio de 2001<sup>57</sup> quien manifestó las mismas circunstancias de secuestro y muerte del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, destacando haber recibido amenazas por parte de las AUC.

Complemento de lo anterior se tiene el oficio BR3-BAPAL-S2-INT-252 calendado septiembre 10 de 2000 remitido por las Fuerzas Miliars de Colombia, Ejército Nacional, Batallón de Artillería N°3 "Batalla de Palace" de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)<sup>58</sup>, en el que se establece las áreas en que las autodefensas al margen de la ley -AUC-, del Bloque Calima han ido sembrando temor y han ido cometiendo un sinnúmero de asesinatos, allegándose como prueba fotocopia del plano donde se ha detectado la presencia de diferentes grupos al margen de la ley, tanto paramilitares como frentes guerrilleros<sup>59</sup>.

Adicionalmente el Ejército Nacional arrima al plenario mapa migratorio de las diferentes incursiones de los paramilitares en el periodo 1999-2000, a través del cual se aprecia los corregimientos y municipios donde han ocurrido los asesinatos, evidenciándose entre ellos, el corregimiento de Galicia del Municipio Bugalagrande<sup>60</sup>.

Se registra en el expediente el anuncio del desaparecimiento del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** a través del cual se observa una fotografía del mismo<sup>61</sup>.

Seguidamente se encuentra en la foliatura un comunicado realizado por parte de **SINTRAMUNCIPIO** de Bugalagrande, **SINALTRAINAL** de ese mismo municipio y **ACACEVA** a través del cual solicitan a los captores de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** que le respeten su vida y su integridad personal<sup>62</sup>.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene el comunicado de prensa del alcalde municipal de Bugalagrande (Valle) para los captores o secuestradores del trabajador de aquél municipio, **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**<sup>63</sup>, donde se les pide a las personas que lo tengan que lo devuelvan vivo y sano.

---

<sup>57</sup> Folio 156 C.O.1

<sup>58</sup> Folio 43 C.O.1

<sup>59</sup> Folio 45 C.O.1

<sup>60</sup> Folio 46 C.O.1

<sup>61</sup> Folio 81 C.O.3.

<sup>62</sup> Folio 82 C.O.3.

<sup>63</sup> Folio 84 C.O.3.

Complementa lo anterior, la declaración rendida el día 9 de mayo de 2007 rendida por el señor **RAMIRO JOSÉ MONSALVE HENAO**<sup>64</sup> donde manifiesta que a **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** se lo llevaron cuando se lo encontraron trabajando el carro recolector de basuras en la zona de Paila Arriba, siendo abordado en una camioneta y según versión dada por los compañeros que se encontraban en ese momento con él le ordenaron que se subiera al vehículo de ellos que lo acompañaran a una investigación y que luego lo regresarían. Desde ese día no se volvió a saber nada de su compañero ROBERT. Es de este modo como el comandante de bomberos le da la orden junto con el restante de compañeros de proceder a su búsqueda por todo el corregimiento de Galicia sin hallar ningún resultado, lo que sin lugar a dudas demuestra la ocurrencia del hecho investigado.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se cuenta con la publicación realizada por el periodista Fabio Posada el día 24 de mayo de 2007<sup>65</sup> en el que resalta como título "Paras: En Valle hay 300 fosas comunes con restos de 800 ejecutados" y se indica que a través de una carta, los paramilitares que actuaron en este departamento del sur occidente del país y que hoy buscan acogerse a la Ley de Justicia y Paz ofrecen contar donde están enterradas sus víctimas.

Pone de presente al interior de su declaración la señora **AYDE MONTEALEGRE CAÑARTE**<sup>66</sup> -madre del occiso-, que el día que desapareció su hijo -29 de junio de 2000- a él no le tocaba manejar el carro de la basura porque tenía que llevar el barquero, y fue ese día en que le noticiaron que se lo habían llevado.

Nótese además que en el expediente aparece un derecho de petición elevado el 4 de marzo de 2011 por el Dr. **ALEXANDER MONTAÑA** en calidad de abogado de las víctimas, a través del cual solicita a la Fiscalía General de la Nación, Dra. Vivian Morales se le resuelvan una serie de interrogantes tendientes a conocer el trámite dado al proceso en el que fue víctima el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**<sup>67</sup>.

En el mismo sentido figura copia de un aviso y advertencia del grupo paramilitar AU-ERPAC en donde se comunica a todo el centro del Valle que se encuentran en la zona y que son un ejército que quieren acabar con los guerrilleros disfrazados de sindicatos y a todos los que apoyen a la guerrilla, actuando con mano dura<sup>68</sup>.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene la circular fechada el 23 de febrero de 2011 dirigido a la Fiscalía General de la Nación<sup>69</sup>, donde la

---

<sup>64</sup> Folio 99 C.O.3.

<sup>65</sup> Folio 227 C.O.3.

<sup>66</sup> Folio 73 C.O.3.

<sup>67</sup> Folio 216 C.O.5.

<sup>68</sup> Folio 218 C.O.5.

<sup>69</sup> Folio 219 C.O.5.



Asociación ECATE – Centro del Valle, expone lo indicado en el panfleto con amenazas de muerte firmado por el grupo paramilitar AU-ERPAC que anuncia su llegada a la zona urbana del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca).

De otra parte se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Secuestro Simple Agravado en cabeza de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**”, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

La declaración del exparamilitar del Bloque Calima **ELKIN CASARUBIA POSADA**<sup>70</sup> y su correspondiente diligencia de indagatoria<sup>71</sup>, refirió como zona de influencia paramilitar al corregimiento del Galicia y en general todo el Valle del Cauca, indicando también que el Bloque Calima era comandado por alias “**HH o care pollo**” quien lleva por nombre **EVERT HERNAN VELOZA GARCÍA** quien recibía órdenes directamente y que a su vez éste último dependía de los hermanos **CASTAÑO**, es decir de **CARLOS, VICENTE y FIDEL**. Frente a personas ajusticiadas por parte de esa organización, refirió que el caso de la aquí víctima fue atribución de ese grupo ilegal<sup>72</sup>. Adicionalmente señaló que la orden fue dada por parte de alias “**Catore**” y “**Carlos**”.

Aludió de igual modo en su declaración el otro exparamilitar **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN CANO**<sup>73</sup> que en atención a que la población se había quejado de que **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** arrojaba basura por donde transitaban las personas y al no atender la orden de no seguir obrando así, fue motivo de ajusticiamiento por parte del grupo de las autodefensas.

Adicionalmente en audiencia de juzgamiento llevada a cabo en este juzgado el pasado 9 de octubre de 2012, fue enfático **PULGARÍN CANO**<sup>74</sup> en indicar que observó a la víctima cuando la tenía en el vehículo secuestrada y se la llevaron a una zona montañosa, concretamente a la vereda la Morena ubicada a 45 metros del corregimiento de Galicia. Afirmó que fue el grupo paramilitar de las autodefensas operante en la zona el participante de este hecho delictual.

Los medios documentales antes referenciados, permiten corroborar como para Junio de 2.000, tanto la empresa a la cual pertenecía el plagiado como el Ministerio del Interior, Dirección para los Derechos Humanos, noticiaban a las autoridades de la retención del señor **ROBERT CAÑARTE**

<sup>70</sup> Folio 146 C. O. 3.

<sup>71</sup> Folio 165 C. O. 3.

<sup>72</sup> Folio 151 C. O. 3. y Folio 56 C.O.4.

<sup>73</sup> Folio 242 C. O. 3.

<sup>74</sup> Folio 119 C. O.7. Audio Audiencia de Juzgamiento, Sección I

**MONTEALEGRE**, verificándose con ello la vulneración del bien jurídicamente tutelado de la libertad individual consagrado en el Régimen Penal Colombiano.

Los anteriores elementos probatorios dentro de los que se incluyen informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **CAÑARTE MONTEALEGRE**, pese a los límites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediación ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En ese orden de ideas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** a manos del grupo armado al margen de la ley, para el caso concreto las Autodefensas Unidas de Colombia -**AUC**-, que tenía como Jefe Máximo para el departamento de Valle del Cauca al procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", por lo que debe responder a título de coautor, pues de acuerdo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 11346, se observa: "El delito de secuestro no sólo lo cometen quienes apresan o arrebatan a la víctima; también lo realizan quienes la mantienen privada de la libertad, así no hayan participado en el acto de aprehendimiento, ni hayan tenido conocimiento del mismo, pues el secuestro es un tipo penal de conducta alternativa, siendo la retención una de ellas.

Así mismo acotó la Honorable Corte Suprema de Justicia que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica.

Así las cosas se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", como comandante en todo el departamento del Valle del Cauca -**AUC**-, quien tuvo participación en el secuestro del sindicalista **CAÑARTE**

**MONTEALEGRE**, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

## **HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>75</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos radicados en cabeza del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7 de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

Pues se produjo el resultado muerte del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, quien ostentaba la condición de dirigente sindical, quien fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el ánimo necandi, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver suscrita por la Fiscal en asocio con miembros del CTI Local de ese municipio<sup>76</sup> en el que se especifica como orientación del cadáver: artificial, posición: artificial, prendas de vestir: "pantalón jean azul, camisa azul clara, con el logotipo en la parte superior bolsillo izquierdo de "Municipio de Bugalagrande", medias habano a media pierna, interior morados con rayas blancas, calzado rómulos 40, correa café". SIGNOS POST MORTEN: cuerpo frío y flácido, MANERA DE MUERTE: indeterminada. ESTATURA: 1.75 mts, CONTEXTURA: Mediana, CABELLO: Corto, escaso, negro, lacio, DENTADURA: Natural en buen estado. DESCRIPCIÓN DE HERIDAS Y HUELLAS DE VIOLENCIA: "1.- Se deja constancia que las demás descripciones morfológicas no fueron posibles

---

<sup>76</sup> Folio 16 C.O.I.

tomarlas debido al alto estado de descomposición del occiso. 2.- Presenta el puño de la mano derecha atado y al su alrededor de esta una cuerda de material sintético.- 2.- Se palpa fracturas en la región craneal. 3.- Orificio en forma circular de bordes regulares invertidos de 0.8 cm de diámetro localizado en la región de la mejilla derecha. 4.- Orificio de forma circular de bordes regulares invertidos de dos cm de diámetro localizado en la región frontal externa lado derecho. 5.- Orificio de forma y bordes irregulares evertidos de 1.5 cm de diámetro localizado en la región parietotemporal izquierda. Como señales particulares cicatriz antigua en la región externa de la tetilla izquierda, y otra en la región occipital izquierda”.

Seguidamente se allega Copia del Certificado de Defunción N°A-550759<sup>77</sup> emitido por el Ministerio de Salud, en la cual se da fe de la muerte de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, sin establecer la fecha y hora de la defunción, como lugar de defunción se señaló que el corregimiento de Chicuri, Bugalagrande (Valle), de sexo masculino, indicándose que la causa del deceso fue violenta, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Como complemento de lo anterior se cuenta con el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido por el médico forense, Dr. **CARLOS FERNANDO MONTOYA**, el cual sea pertinente decir se encuentra incompleto, no obstante se avizora el siguiente diagnóstico: “1.) Shock neurogenico 2.) Laceración cerebral 3.) Heridas con proyectil arma de fuego. MANERA DE MUERTE: Presuntamente homicidio”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia:

*“Hombre adulto joven, en avanzado estado de putrefacción, que fue encontrado enterrado, el cual sufrió varias heridas con proyectiles arma de fuego, lesionando de manera grave el cerebro, causando shock neurogénico y el descenso. EXPECTATIVA DE VIDA: 34 años./*

**DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS CON PROYECTILES ARMA DE FUEGO:**

- 1.1.Orificio de entrada regular 1.2 cm. de diámetro, sin ahumamiento ni tatuaje, localizado en región temporal derecha a 7 cm. del vertex y 6 cms. De la línea media anterior (larga distancia).
- 1.2.Orificio de salida irregular, 1.5 cm. de diámetro, localizado en región parietal izquierda a 3 cms. Del vertex y 2 cms. De la línea media posterior.
- 1.3.Lesiona: Fractura cráneo, laceración cerebral lóbulos parietales y temporal derecho.
- 1.4.Trayectoria: Antero posterior, derecha izquierda, ínfero superior.
  - 2.1. Orificio de entrada regular, 1.2 cm. de diámetro, sin ahumamiento ni tatuaje, localizado en la mejilla derecha a 15 cms. Del vertex y 6 cms. De la línea media anterior (larga distancia).
  - 2.2. Sin orificio de salida, se busco exhaustivamente y no se pudo localizar.
  - 2.3. Lesiona: Fractura maxilar derecho inferior.
  - 2.4. Trayectoria: Antero posterior, derecha izquierda inferior superior.<sup>n78</sup>

<sup>77</sup> Folio 40 C.O.1. y Folio 85 C.O.3.

<sup>78</sup> Folio 52 C.O.1

También se allegó al paginario fijaciones fotográficas que dan cuenta del lugar donde fue hallado el cadáver de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** por parte de miembros del cuerpo de bomberos de Bugalagrande (Valle)<sup>79</sup>.

Concurre a confirmar la muerte violenta del trabajador y sindicalista, la declaración dada por parte de la compañera de la víctima, señora **MARIANA LEYES LOZANO**<sup>80</sup>, a través de la cual indica que el día 14 de agosto de 2000 en horas de la tarde se acercó a la oficina de la alcaldía en donde labora como secretaria y el padre de **ROBERT** le interrogó sobre la marca y el color de los zapatos que tenía su hijo el día de su secuestro, en atención a que a él le habían allegado un zapato para que lo identificara si pertenecía a la víctima, por lo que ella procedió a preguntarle al almacenista **HERNANDO CAICEDO** para confrontar la dotación que daban. Refiere que al día siguiente escuchó la sirena de los bomberos, creyendo con ese sonido que su pareja sentimental había aparecido, pero lo que realmente había sucedido era el hallazgo de su cuerpo sin vida, el cual reposaba en el cementerio, lugar al cual se dirigió a efectos de su reconocimiento, verificando que las prendas de vestir correspondían a las de **ROBERT**. Cuenta que observó el cadáver en avanzado estado de descomposición, reconociendo que efectivamente era **CAÑARTE MONTEALEGRE** por su dentadura. Narra que el cuerpo del occiso se recuperó por intermedio de una comisión de Bomberos y que quienes acudieron a referida diligencia fue la familia, quienes estuvieron en la vereda Tetillal. Refiere que en el mes de enero de ese año se había asesinado al presidente del sindicato, **ORLANDO CRESPO** y señala que posiblemente los actos criminales fueron efectuados por las AUC que operan en la región.

En el mismo sentido figura la declaración de **ALVARO CAÑARTE CABALLERO**<sup>81</sup> hermano de la víctima, quien alude que el día 15 de agosto de 2000 fue a casa de su progenitor por cuanto él le indico que sabía de la ubicación de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, por lo que se trasladaron al lugar llamado "El Chicoral" en compañía de los bomberos del municipio de Bugalagrande (Valle) y procedieron a excavar, hallando el cuerpo en estado de descomposición, lo que sin lugar a dudas demuestra la ocurrencia del hecho investigado.

Concuerda con el contenido anterior, la declaración rendida por el padre de la víctima **MIGUEL CAÑARTE**<sup>82</sup> quien enfatizó que el 14 de agosto de 2000 a las 2:30 llegó a su casa un señor y le dijo que le traía una muestra de su hijo, esto fue, un zapato izquierdo. Por lo que al día siguiente se dirigió al lugar indicado por aquél señor y encontró una fosa común. Informa igualmente haber observado el campamento del grupo irregular cuando iba en camino a buscar el cadáver de su hijo y que son los

---

<sup>79</sup> Folios 120 a 126 C.O.1

<sup>80</sup> Folio 32 C.O.1

<sup>81</sup> Folio 59 C.O.1.

<sup>82</sup> Folio 62 C.O.1.

paramilitares los que se encuentran en el pueblo.

De otra parte, se cuenta con la declaración de la madre de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, señora **AYDE MONTEALEGRE CAÑARTE**<sup>83</sup>, quien relato que pasados 48 días del secuestro de su hijo, fue informada por su hija que un “viejito” le había entregado una nota y un zapato a su esposo **MIGUEL**, quien no le manifestó de esta situación por seguridad. Finalmente acota que en esa región operan los paramilitares.

Adicionalmente, se cuenta con la declaración vertida por la señora **ANA MILENA VASCO CASTIBLANCO**<sup>84</sup> quien narra que de conformidad con lo indicado por su esposo **ALDEMAR CAÑARTE CABALLERO** por las circunstancias en que se llevaron a **ROBERT**, esto es que eran hombres armados y en un vehículo ampliamente conocido en el municipio de los paramilitares, además de haber sido hallado el cadáver en la vereda Tetillal muy cerca al campamento de los paramilitares, junto con el hecho de haber sido torturado, amarrado, con señales de haber sido arrastrado, junto al hecho de presentar un tiro en la cabeza que le desfiguró el rostro, para esta declarante era claro afirmar que el homicidio lo cometió señalado grupo ilegal.

Del mismo modo, afirmó en sus declaraciones el señor **ELKIN CASARUBIA POSADA**<sup>85</sup> que quien ejecutó el homicidio de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** fue el comandante “Catore” porque el occiso arrojaba basuras en lugares no permitidos y que pese a las advertencias realizadas, éste continuo en su tarea, siendo esta la causa de su muerte.

Uno de los autores materiales de los hechos aquí investigados, ex miembro de las autodefensas, señor **DIEGO ALEXANDER PULGARÍN CANO**<sup>86</sup> afirma que fue esa organización la que cometió el homicidio de **CAÑARTE MONTEALEGRE** porque la población se había quejado de que éste arrojaba basura por donde transitaban las personas y al no atender el requerimiento realizado para no seguir haciéndolo, fue lo que originó su deceso.

Y en su diligencia de declaración vertida en la audiencia de juzgamiento fue concreto en decir que se dio cuenta que asesinaron al conductor de la volqueta de Bugalagrande, siendo el móvil haber arrojado basuras en zonas que perjudicaban a la población<sup>87</sup>.

Se cuenta en el expediente con la declaración de **HENRY ALZATE ARIAS**<sup>88</sup> quien aseveró que como perteneciente al Sindicato

---

<sup>83</sup> Folio 73 C.O.3.

<sup>84</sup> Folio 56 C.O.1.

<sup>85</sup> Folio 146 C. O. 3.

<sup>86</sup> Folio 34 C.O.2.

<sup>87</sup> Folio 119 C. O.7. Audio Audiencia de Juzgamiento, Sección 1

<sup>88</sup> Folio 174 C.O.1.

**SINTRAMUNICIPIO** tuvo conocimiento del homicidio perpetrado en las personas de **ORLANDO CRESPO** y **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**.

Igualmente se tiene en la foliatura la declaración jurada de la señora **FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS**<sup>89</sup> auxiliar de enfermería de Ceilán, quien refirió que fue miliciana o colaboradora de la guerrilla e indica que el paramilitar conocido con el nombre de **WILMER ALFONSO RAMÍREZ** alias "**Segueta**" la entrevistó y textualmente le dijo que le avisara entre otros, a "**CAÑARTE**" que no se apareciera ni para apagar un incendio porque estaba en una lista.

Adicionalmente se evidencia la declaración de la hermana del occiso, **MARÍA CRISTINA CAÑARTE MONTEALEGRE**<sup>90</sup>, quien manifestó que su hermano **ROBERT** estaba disgustado por un trabajo que le habían encomendado llevar a Tulúa, sin ser de su resorte funcional, habló de la existencia de un paquete que un Concejal de apellido **BOHÓRQUEZ** debía llevar y finalmente refirió haber recibido amenazas luego del asesinato de su hermano.

También se observa la declaración dada en audiencia de juzgamiento por parte de **EDISON PONCE GARCÍA**<sup>91</sup> realizada a través de videoconferencia con la ciudad de Buga (Valle del Cauca) y en la misma refiere que el cadáver de **ROBERT** fue hallado en la Morena, arriba de Galicia.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2000 en el corregimiento de Paila Arriba del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), cuando la víctima se trasportaba en el recolector de basuras de la empresa municipal, realizando sus labores, en donde fue interceptado por una camioneta marca Toyota, roja, doble cabina, en el que viajaban de 4 a 5 personas aproximadamente, quienes lo obligaron a abordar el rodante, desconociéndose su rumbo y el motivo de su secuestro.

Ahora bien al procesado le fue enrostrada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, la cual reza: "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", causal que tiene su razón de ser, según nuestra legislación, en dos circunstancias: a) *colocar* a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, no siendo suficiente el simple propósito, y b) aprovecharse, para cometer el homicidio, de la

---

<sup>89</sup> Folio 40 C.O.4.

<sup>90</sup> Folio 94 C.O.3.

<sup>91</sup> Folio 153 C.O.7. Audio Audiencia de Juzgamiento (II Sesión)



indefensión o inferioridad de la víctima, de tal suerte que *disminuya el riesgo para sí*. La primera implica una actividad de parte del autor encaminada a crear la indefensión de la víctima, favorecer ese estado, actuación que debe ser voluntaria y consciente, lo cual, desde luego, supone un elemento subjetivo y otro objetivo, que contribuyen a un mayor grado de antijuridicidad que fundamenta el motivo de agravación. Mientras que la segunda supone que el homicida encuentra en estado de indefensión o inferioridad a la víctima, y en razón de tal situación se decide al crimen; se trata de una condición objetiva en la víctima, que es conocida y voluntariamente aprovechada por el autor que al obrar así actúa en forma más segura.

Además sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia acotó que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>92</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

En el caso *sub lite*, se tiene que efectivamente el señor **CAÑARTE MONTEALEGRE** fue sometido en situación de indefensión en el instante en que es intimidado por cuatro sujetos que lo interceptan, uno de ellos fuertemente armado y le exigen abordar el rodante en el que se desplazaban, tomando rumbo hacia la vía del corregimiento de Galicia, adicional a ello, no contando la víctima con ninguna posibilidad de ofrecer resistencia. Sumado al hecho de que según la descripción dada por el forense en la necropsia y que a la postre fue también registrado en el acta de levantamiento de cadáver, se tiene que sus muñecas fueron amarradas con una cuerda de material sintético, lo que permite colegir la situación previa a su alevé ajusticiamiento.

En el presente asunto se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce de lo expuesto por los testigos presenciales de los hechos, señores **JAVIER ZAPATA MONTOYA** y **EDISON PONCE GARCÍA**<sup>93</sup> quienes al unísono fueron contestes en exponer que eran aproximadamente cuatro hombres, uno de ellos armados quienes exigieron a la víctima abordara el vehículo en el que ellos se desmovilizaban, observando incluso que **ROBERT** quedo sentado en el centro de aquellos integrantes paramilitares.

---

<sup>92</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

<sup>93</sup> Folio 1, 6, 13 y 14 C.O. 1.

Tampoco se puede desconocer que la víctima fue llevada a un terreno de amplio desplazamiento del grupo irregular, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio al sindicalizado y que permitió que sus victimarios actuaran en la clandestinidad detonando el armamento en su humanidad.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión del occiso **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, pues no tenía como repeler el ataque, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En ese orden de ideas y sin duda alguna, se puede determinar la responsabilidad del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", en el reato investigado, y en consecuencia deberá responder a título de coautor impropio, ya que se trató de una acción criminal, de la que el implicado tuvo conocimiento, voluntad y dirigía la producción del resultado; el encausado era comandante del Estado Mayor de la organización armada, y en virtud de ello, le eran comunicados y reportados<sup>94</sup> todos los movimientos delictivos realizados por el bloque Calima, los cuales secundó, como ciertamente lo fue con la ejecución de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**.

De manera que la calidad de máximo dirigente del Estado Mayor de las Autodefensas Campesinas "AUC", por parte de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", hace que su participación en la conducta no fuese fortuita, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la realización del ilícito, en razón a esa aptitud, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subalternos, e impartiera las órdenes de ejecución, en cumplimiento de las directrices de la organización que él conducía.

Por lo tanto, a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", le acompaña el juicio de reproche, por quebrantar el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria optó por la consecución del ilícito imputado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad, de las descritas en el artículo 32 del Código Penal.

---

<sup>94</sup> Folio 10 C.O.5.

En consecuencia, al no existir ninguna duda respecto de la responsabilidad del imputado; necesario resulta que este Despacho comparta la petición de sentencia condenatoria elevada por el delegado de la Fiscalía en diligencia de audiencia pública el pasado 22 de febrero de 2013, debiendo emitirse sentencia desfavorable para el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profesor Yarumo o El Profe**”, por los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** y **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la humanidad del dirigente sindical **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba en el cargo de comisión de reclamos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Nacionales Entes de control y Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia “**SINTRAENTEDDIMCCOL**”, de Bugalagrande (Valle del Cauca).

### **Móvil**

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Su colaboración y auxilio a la subversión y, ii) Su intervención como dirigente y agremiado sindical quien denunciaba el mal uso que se ejercía de los bienes del municipio buscando favorecer a grupos al margen de la ley.

(i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de que la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

El señor **WILLIAM LEYES LOZANO**<sup>95</sup>, quien manifiesta que había escuchado que la víctima llevaba dinero a la guerrilla por un contrato y más por la entrega del mantenimiento del alumbrado público y que por eso le habían cobrado con su vida. Sin embargo esta aseveración no pudo ser comprobada bajo ningún elemento material probatorio, quedando tan sólo en el mero comentario.

En el mismo sentido declaró el señor **HÉCTOR FABIO CORREA VICTORIA**<sup>96</sup>, al indicar que a la aquí víctima la habían declarado objetivo militar por tener vínculos con la guerrilla, situación que no fue probada a través del estudio del presente caso.

---

<sup>95</sup> Folio 84 C.O.1.

<sup>96</sup> Folio 108 y 197 C.O.1

Además tampoco puede ser de recibo lo expuesto por el ex paramilitar **ELKIN CASARUBIA POSADA**, quien en sus diversas exposiciones<sup>97</sup>, manifestó sobre los hechos: *"...De los homicidios que han cometido...me consta a ROBERTH CAÑARTE, el era un sargento de bomberos de Bugalagrande, el era chofer de la volqueta que recoge la basura de Galicia, Paila arriba, a él lo detuvieron en Paila Arriba y se lo llevaron aprecio muerto en la vía que conduce a Galicia de Chicoral, según dijeron los paramilitares que él subía armas para la guerrilla..."*.

Por su parte, en su declaración dada en audiencia de juzgamiento **DIEGO ALEXANDER PULGARIN CARO**<sup>98</sup>, exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia refirió que esa organización tenía como fin combatir la subversión en todos sus frentes, así como la delincuencia común y a todo colaborador de la guerrilla, fiscalía y policía.

Sobre el aquí procesado señaló el anterior declarante que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** era el comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia y que por prensa había escuchado hablar de éste.

Las anteriores aseveraciones de **CASARUBIA POSADA** y **PULGARIN CARO** dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

(ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que la víctima rechazaba los actos realizados por la administración municipal por el mal uso de los bienes del municipio buscando favorecer a grupos ilegales.

Frente a este punto, se resalta la declaración dada por la señora **ANA MILENA VASCO CASTIBLANCO** rendida el 31 de octubre de 2000<sup>99</sup>, a través de la cual expone que posiblemente la muerte de su cuñado obedeció a temas relacionados con hechos de corrupción que él veía se estaba vivenciando en el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca).

---

<sup>97</sup> Folio 146 C.O.3. y Folio 96 C.O.4

<sup>98</sup> Folio 119 C. O.7. Audio Audiencia de Juzgamiento, Sección I

<sup>99</sup> Folio 56 C.O.1.

Sumado a ello, debe destacarse la declaración del señor **ÁLVARO CAÑARTE CABALLERO**<sup>100</sup> quien cuenta que su padre **MIGUEL** le informó que su hermano, la víctima, le había dicho que en una reunión sindical se había cuestionado el mal uso que de los bienes se estaba haciendo por parte de la administración municipal junto con el combustible, ello bajo el consentimiento del Alcalde buscando favorecer al grupo paramilitar.

Posteriormente, el señor **WILLIAM LEYES LOZANO** en declaración del 11 de noviembre de 2000<sup>101</sup> afirmó que **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** estaba en desacuerdo por los malos manejos administrativos que se estaban dando por parte del Municipio, como lo era el mal uso de la maquinaria, indicando que ésta era para el servicio de la comunidad, por lo que cree que su muerte obedeció a esta circunstancia.

Por su parte, el señor **JORGE ALBERTO VARELA TASCÓN**<sup>102</sup> afirmó que en efecto en el municipio se estaba dando mal manejo de la maquinaria e informa que la víctima era quien se desempeñaba en el cargo de la comisión de reclamos del Sindicato.

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **FREDY OCORO BOTERO** en diligencia de declaración realizada el día 20 de noviembre de 2000 y la efectuada el día 15 de junio de 2001<sup>103</sup>, en las que menciona que fue informado por **YESID PLAZA** -tesorero del Sindicato-, de que a **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** se lo habían llevado los paramilitares, por lo que se dirigió con el alcalde a fin de que este se apersonara del asunto, procediendo el mismo a efectuar una llamada telefónica y habla con un comandante del grupo paramilitar, quien le expone que ellos no tenían a **ROBERT**, motivo por el cual procede a efectuar las respectivas denuncias ante las autoridades correspondientes. Refiere que el sindicato se centraba en denunciar la corrupción y además cuenta que la víctima había tenido una discusión con el Sargento **JUAN CARLOS ROJAS**, persona que tenía amistad con el alcalde. Finalmente señala que se encontraba en la lista de los paramilitares, según manifestación que le hiciera **FABIOLA GONZÁLEZ**, ello en atención a que él denunciaba los malos manejos de los recursos que se llevaban por parte de la administración municipal.

Adujó en su declaración rendida en audiencia de juzgamiento, el señor **JAVIER ZAPATA MONTOYA**<sup>104</sup>, que los paramilitares odiaban a los sindicalistas y que el responsable de la muerte de su compañero **ROBERT** era **VICENTE CASTAÑO**.

---

<sup>100</sup> Folio 59 C.O.1.

<sup>101</sup> Folio 84 C.O.1.

<sup>102</sup> Folio 89 C.O.1.

<sup>103</sup> Folio 100 y Folio 156 C.O.1.

<sup>104</sup> Folio 153 C.O.7. Audio Audiencia de Juzgamiento (II Sesión)

Así las cosas, demostrado queda que efectivamente el origen del homicidio del señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE** fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que se diera un uso adecuado de los bienes del municipio por parte de la Alcaldía de Bugalagrande (Valle del Cauca).

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profesor Yarumo o El Profe"**, ocurrieron el 29 de junio de 2000, y que para dicha fecha existe tránsito normativo en la punibilidad del comportamiento, se hace necesario que esta juzgadora se refiera en torno a la disposición que le resulte más favorable al procesado.

El principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Ahora bien, como se trata de un concurso de conductas punibles, art. 31 del C.P., por las cuales se juzga al señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, debe partirse del delito de mayor gravedad, por lo que se procederá a tasar cada una de ellas, para determinar la pena base.

El tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo<sup>105</sup>, por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Por consiguiente, los extremos punitivos fluctúan entre 300 y 480 meses de prisión.

Como se trata de un concurso real de tipos penales, se aplican los mismos parámetros de fijación de pena frente al **SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, cuyos extremos punitivos oscilan entre 96 y 240 meses de prisión. Como multa establece

---

<sup>105</sup> Ley 40 de 1993. artículo 30: *Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...*

Ley 599 de 2000. art. 104: *"circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ....)*

el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con el fin de determinar la pena y atendiendo que las circunstancias de mayor punibilidad –art. 58 numerales 9 y 10-, que introdujo el fiscal en la variación jurídica se declararon improcedentes y tampoco se observa que concurren ninguna de menor punibilidad – art 55 de la Ley 599 de 2000-, debe el despacho atendiendo los presupuestos de la ley 599 de 2000 regirse por el sistema de cuartos que en este caso la pena a imponer se determinaría dentro del cuarto mínimo por carecer tanto de circunstancias de menor como de mayor punibilidad, resultando este sistema más favorable para la aplicación de la pena del procesado al imponer un límite preciso dentro de los parámetros numéricos entre los que oscila la pena, mientras que el decreto ley 100 de 1980 determina solo criterios valorativos.

Así las cosas y en virtud del concurso de hechos punibles, tenemos que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, en este evento debe partirse para efectos de dosificar la pena del delito más grave que es el HOMICIDIO AGRAVADO cuyo quantum punitivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del estatuto de las penas, oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, fluctuando el cuarto mínimo entre trescientos (300) y trescientos cuarenta y cinco (345) meses, ámbito dentro del cual se moverá el despacho para determinar la pena teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.

En este orden de ideas, es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para quitarle la vida a un hombre joven, trabajador, que fue sustraído de su libertad de locomoción en el momento en que estaba trabajando, por 4 hombres pertenecientes a las AUC, Bloque Calima, para luego proceder a ejecutarlo, dejando abandonado sus despojos mortales, hecho que fue planeado y ejecutado por el grupo paramilitar que comandaba como jefe máximo el aquí procesado, pues se tenía conocimiento que aparecía en una lista de los paramilitares, de ahí que se afirme que la conducta es grave, que causo un daño real y que se perpetro con dolo directo, en consecuencia, ante la evidente necesidad de la pena, se le impondrá dentro del cuarto mínimo la pena de **TRESCIENTOS VEINTE MESES (320) MESES DE PRISIÓN, a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El profesor Yarumo ó El Profe**” por encontrarlo responsable en calidad de coautor del delito de Homicidio

Agravado en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE.**

Ahora bien por tratarse de un concurso de delitos a la pena de mayor connotación que es el injusto contra la vida, debe aumentarse otro tanto por el delito de secuestro sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, de tal forma que a 320 meses de prisión en virtud que se trata de la conducta de mayor sanción se le aumentará - 48 meses - por el fenómeno concursal heterogéneo con el injusto del secuestro simple agravado, para un total de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (368) MESES de PRISIÓN.**

Con el fin de determinar el monto de la pena de multa como acompañante de la pena de prisión, el despacho atendiendo los criterios establecidos en el artículo 39 del código Penal para la determinación tomara en cuenta el daño causado con la infracción que no es otro que el cejar la vida a un ser humano, lo cual se ejecuto con dolo directo, así como la situación económica del condenado deducido de su patrimonio, ingresos obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, las cuales no se encuentran acreditadas dentro del plenario, solo se tiene conocimiento de su comandancia como jefe máximo de las autodefensas unidas de Colombia, por ello el despacho considera que la **MULTA a imponer es de CIENTO TREINTA (130) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.**

Asimismo el monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico<sup>106</sup> designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

De igual manera se impone a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS.**

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>107</sup>, de manera

<sup>106</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Secc-Admon Judicial. C. Superior de la Judicatura.

<sup>107</sup> sentencia C-454 de 2006



que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>108</sup>.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales en el proceso se ha buscado por todos los medios la búsqueda de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen del sindicalista **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta oficina a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

### **DAÑOS MORALES**

En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El profesor Yarumo ó El Profe**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos de manera solidaria

<sup>108</sup> sentencia C-209 de 2007

con quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

### **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo,

constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**Profesor Yarumo**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que por el contrario requiere purgar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**Profesor Yarumo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por lo que está siendo sentenciado en esta oportunidad, superan los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona de conducta peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometió las más deplorables y condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

De tal forma en firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONDENAR** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (368) MESES de PRISIÓN y MULTA de CIENTO TREINTA (130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, con circunstancias de **AGRAVACIÓN** y **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima el señor **ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

**TERCERO- CONDENAR** a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de la víctima o de quien demuestre legítimo derecho, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal respecto a los beneficiados. Ofíciase al beneficiado e infórmese al mismo del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**CUARTO.- NEGAR** al aquí sentenciado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

En firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

**QUINTO.-. ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (VALLE DEL**

**CAUCA) –REPARTO–**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO.-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**J U E Z**